

En la Escala Básica de Cabos y Guardias: los Cabos Primeros, Cabos y Guardias.

2. Las indicadas integraciones se efectuarán conservando el empleo y la antigüedad que se posean, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3. Los miembros de la Guardia Civil que en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren realizando procesos de promoción interna para el ingreso en la Escala Unica, ingresarán en la Escala Ejecutiva una vez superados dichos procesos.

Disposición transitoria quinta. *Ascensos.*

1. El Ministro de Defensa, previo informe del Ministro de Justicia e Interior, fijará el calendario de ascensos precisos para que, en el plazo máximo de cuatro años a partir de la fecha en que se establezca la distribución de la plantilla por Escalas, se adapten a ella las de cada Escala y empleo de la Guardia Civil.

2. En tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior, los ascensos de los empleos desde Capitán a General de División se realizarán en la forma establecida en la normativa vigente reguladora del régimen de ascensos en la Guardia Civil.

3. Durante dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, no será indispensable para el ascenso por el sistema de antigüedad, el haber sido previamente evaluado.

Disposición transitoria sexta. *Régimen transitorio general.*

Las disposiciones contenidas en esta Ley sobre destinos, cursos de capacitación para el desempeño de categorías o empleos superiores, ascensos y evaluaciones entrarán en plena aplicación en un período máximo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Las normas de desarrollo de las mismas podrán incluir disposiciones transitorias de adaptación de las actualmente vigentes dentro del plazo señalado anteriormente.

Disposición transitoria séptima. *Adaptación de edades de pase a la reserva.*

El personal de la Guardia Civil que se encuentre en situación de reserva activa pasará a la situación de reserva, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera, conservando el derecho a un ascenso que tuviera adquirido, que se producirá cuando le corresponda a uno que le siguiera en el escalafón de los ascendidos de ese cupo, por el sistema de selección o de los ascendidos por el sistema de antigüedad.

Disposición transitoria octava. *Músicas de la Guardia Civil.*

Los miembros de las Músicas de la Guardia Civil no pertenecientes al Cuerpo de Músicas Militares continuarán en su situación actual hasta su extinción.

Disposición transitoria novena. *Oficiales Generales en segunda reserva.*

1. Los Oficiales Generales que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en la situación de reserva anterior a la Ley 20/1981, de 6 de julio, en la situación de segunda reserva regulada en dicha Ley o en la situación especial regulada en el Real Decreto-ley 10/1977, de 8 de febrero, de ejercicio de actividades políticas y sindicales por componentes de las Fuerzas Armadas, permanecerán en dichas situaciones, mantendrán sus

actuales condiciones y se denominarán Oficiales Generales en segunda reserva.

2. Al cumplir la edad de retiro fijada en el artículo 64 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, pasarán a la situación de segunda reserva, con las condiciones mencionadas en el apartado anterior, los Oficiales Generales que ostenten dicha categoría a la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición derogatoria única. *Disposiciones que se derogan.*

Queda derogada la Ley de 15 de julio de 1952, sobre Escalafón Unico, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. *Habilitación reglamentaria.*

Se faculta al Gobierno y, en el ámbito de sus competencias, a los Ministros de Defensa y de Justicia e Interior para dictar las disposiciones que exija el desarrollo de la presente Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con excepción del artículo 12, la disposición adicional cuarta y la disposición transitoria primera que entrarán en vigor el día siguiente al de dicha publicación.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 18 de octubre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

22922 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1773/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan determinados procedimientos administrativos en materia de telecomunicaciones a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1773/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan determinados procedimientos administrativos en materia de telecomunicaciones a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 199, de 20 de agosto, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la pagina 26689, primera columna, artículo 2.2, cuarta línea, donde dice «... y, en todos, caso, ...», debe decir: «... y, en todo caso, ...».

En la página 26690, segunda columna, artículo 22, en el título del artículo y en la primera línea, donde dice: «... tramitación ...», debe decir: «... transmisión ...»

En la página 26692, primera columna, artículo 31.2, octava línea, donde dice: «... en los artículos 6, 7, 8, 10, 11 y 12 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1273/1992.», debe decir: «... en los artículos 6, 7, 8, 10, 11 y 12 del Real Decreto 1273/1992.»

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

22923 *ORDEN de 11 de octubre de 1994 por la que se determinan las titulaciones y los estudios del primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.*

El Real Decreto 1670/1993, de 24 de septiembre, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su directriz cuarta, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º 2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse para acceder al segundo ciclo de estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte:

a) Directamente quienes hayan superado el primer ciclo de estos estudios.

b) Quienes estén en posesión del título de Maestro-Especialidad Educación Física, cursando, de no haberlo hecho antes, un total de 45 créditos de entre las materias troncales que se relacionan a continuación y con los créditos mínimos que se relacionan en cada una de ellas:

Bases biológicas y mecánicas de la actividad física y del deporte: 8 créditos.

Fundamentos de los deportes: 20 créditos.

Fundamentos y manifestaciones básicas de la motricidad humana: 4 créditos.

Teoría e historia del deporte: 4 créditos.

La determinación del número de crédito de cada una de las materias corresponderá a las universidades respectivas.

Segundo.—Las universidades podrán efectuar las pruebas de evaluación de las aptitudes personales para la actividad física y el deporte a las que hace referencia el Real Decreto 1423/1992, de 27 de noviembre, como requisito previo para acceder a los complementos de formación establecidos por la presente Orden.

Tercero.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 11 de octubre de 1994.

SUAREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

22924 *ORDEN de 11 de octubre de 1994 por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los Profesores de los centros privados de educación infantil y primaria.*

Los artículos 10 y 16 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establecen que la educación infantil y primaria serán impartidas por Maestros con la especialización correspondiente y que, en el primer ciclo de la educación infantil, los centros dispondrán asimismo de otros profesionales con la debida cualificación para la atención educativa apropiada a los niños de esta edad.

La disposición transitoria octava de la misma Ley y, en relación con ella, las disposiciones transitorias octava y novena del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general, no universitarias, reconocen el derecho de los Profesores que presten servicios en centros privados en los que se impartan enseñanzas equivalentes a las de educación infantil y primaria, a continuar ejerciendo sus funciones docentes en estos niveles educativos.

Con el fin de facilitar el ejercicio efectivo de este derecho, la disposición transitoria décima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, habilita al Ministerio de Educación y Ciencia para que, previo informe de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, desarrolle lo previsto en el propio Real Decreto sobre los requisitos de titulación de los Profesores y profesionales.

En virtud de esta habilitación se aprueba esta Orden, cuyo objetivo es permitir que los Profesores y profesionales que, sin tener el título o la especialidad correspondiente, reúnen, sin embargo, requisitos suficientes de formación y han prestado servicios en centros docentes, puedan, no sólo permanecer en sus puestos de trabajo, sino también, si concurren determinados requisitos de formación, incorporarse a otros centros de educación infantil y primaria distintos a aquéllos en los que ejercían su profesión. Por último, la Orden permite que los profesionales que carezcan de la especialización correspondiente para impartir la educación infantil o determinadas enseñanzas de la educación primaria, puedan obtener una formación adecuada equivalente a la especialización exigida por la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.